



**COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN**

**INSTITUTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y CANÓNICO**  
**DERECHO TRIBUTARIO ECLESIAÍSTICO**

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco<sup>1</sup>

El Derecho Tributario es la disciplina parte del Derecho Financiero que tiene por objeto de estudio el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los tributos. Este Derecho estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas de la consecución del bien común.

El Derecho Eclesiástico del Estado, por su parte, es el conjunto de normas jurídicas que los Estados dictan, en el marco de su propio ordenamiento jurídico, para regular los aspectos sociales del particular religioso. Las normas de esta clase integran todos aquellos preceptos legales que afectan a las personas, instituciones, relaciones y actividades que se dirigen a finalidades sociales religiosas.

Ahora bien, sabido es que el particular religioso incide de manera altamente significativa en lo social, político y jurídico, haciéndolo pasible de integrarse como objeto del ordenamiento jurídico estatal. En la temática aquí propuesta se entrelazan institutos inherentes a dos ramas del derecho vigente en la República Argentina: el Derecho Tributario y el Derecho Eclesiástico del Estado.

Fusionado los conceptos de Derecho Tributario y Derecho Eclesiástico, puede decirse que el Derecho Tributario Eclesiástico es la disciplina que tiene por objeto de estudio el ordenamiento jurídico estatal que regula los aspectos tributarios en cuanto al particular religioso.

---

<sup>1</sup> Director Adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Autor de La “canonización” de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal, ED, 267-797, “La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades”, Revista Mexicana de Derecho Canónico 22/1 (2016) 109-128 y “La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, ED, 263-922, entre otras publicaciones referidas a la temática.

Nuestro plexo normativo constitucional en materia religiosa está constituido, básicamente, por el Preámbulo y por los artículos 2, 14, 16, 19, 20 y 75 inciso 22. Siendo también de referir, en cuanto al particular tributario, los artículos 4, 17, 28, 31, 33, 52, y 75 incisos 2 y 12. Y no puede olvidarse la acción de amparo que prevé el artículo 43.

Las exenciones impositivas deben resultar de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan; es decir, el hecho imponible y las exenciones deben estar contemplados en preceptos emanados del Poder Legislativo, único facultado para su creación, modificación y eliminación.

A modo de ejemplo de la temática aquí presentada, puede verse el Impuesto a las Ganancias. Éste se trata de un impuesto nacional que recae sobre los haberes o rentas obtenidos durante el año calendario. El mismo se calcula mediante la aplicación de una alícuota progresiva sobre la ganancia neta (ingresos menos gastos deducibles) obtenida durante el período fiscal de liquidación. En el artículo 26, inciso e), de la ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 824/19 y modificatorias), encontramos que exime del gravamen a las ganancias de las instituciones religiosas.

Otro caso, el Impuesto al Valor Agregado. Éste es una carga fiscal sobre el consumo, es decir, financiado por el consumidor como impuesto regresivo. El artículo 7° de la ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que estarán exentas de este impuesto las locaciones y prestaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°; y entre ellas, inciso 5, figuran los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por último, de citar, en la provincia de Buenos Aires puede referirse el Impuesto Inmobiliario. En el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, ley 10.397 y modificatorias, texto ordenado en el año 2022, en su artículo 169 se establece que los titulares de dominio, los superficiarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia, el impuesto inmobiliario. Y el artículo 177 dice que están exentos de este impuesto, incisos b y c, los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente; y los Arzobispados, Obispados y los Institutos de Vida Consagrada conforme a la Ley Nacional 24.483 y Decretos Reglamentarios, de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Sirvan estas breves palabras de referencia e introducción a una temática jurídica que amerita un exhaustivo desarrollo, temática del cual los profesionales del derecho no pueden, ni deben, estar ajenos. Debe conocerse cómo posicionarse y proceder tanto para el asesoramiento, en cuánto a qué hacer y de qué forma hacerlo, como para esgrimir las defensas pertinentes ante intimaciones o procesos judiciales.

El Colegio de Abogados de Morón cuenta con un Instituto de Derecho Tributario integrado por especialistas de renombre, tanto a nivel nacional como internacional, que pueden acercar magnos aportes de esta rama jurídica para beneficio de los colegiados y letrados en general.

No puede dejar de mencionarse, para finalizar, el compliance tributario eclesiástico. El compliance puede aplicarse perfectamente a las instituciones religiosas.

Es de esperar, en un futuro cercano, el aporte de especialistas que ayuden a la difusión y tratamiento de este saber jurídico.

>>>><<<<